



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	84
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ESTELLA ECHEVERRY DÍAZ
ACCIONADO:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO:	170014003002-2020-00175-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELLA ECHEVERRY DÍAZ C.C. 30.328.349, el 06/05/2020, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, trámite al que se vinculó a INGENIERIA DEL ASEO S.A., PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS S.A.S, CITOSALUD S.A.S y CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS S.A.

ANTECEDENTES

Relató la actora que envió derecho de petición a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A el 5/12/2019, del cual a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses, no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A manifestó haber cumplido a cabalidad sus obligaciones legales y constitucionales y no haber vulnerado derecho fundamental alguno de Luz Estella Echeverry Diaz. Afirmó que la respectiva respuesta se generó y fue enviada al accionante, dándole respuesta de fondo al derecho de petición, que se le envió al correo LUZSTELLAECHEVERRY0505@HOTMAIL.COM el día 08 /05/2020 a las 10:01 de la mañana.

INGENIERIA DEL ASEO S.A. confirmó que la accionante es trabajadora de esa empresa, que se encuentra actualmente incapacitada por múltiples patologías, sin embargo desconoce los trámites que está llevando a cabo ante la accionada.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ESTELLA ECHEVERRY DÍAZ
ACCIONADO:	SURA
RADICADO:	170014003002-2020-00175-00

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, se sostuvo comunicación telefónica con la parte demandante quien manifestó que había recibido la respuesta al derecho de petición, la cual fue de fondo y acepta que, a pesar de no ser una respuesta favorable, satisfizo el objeto de su solicitud.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunta responsable de la vulneración de los derechos alegados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. Las partes accionante y accionada están debidamente representadas, y/o tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...).”

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte actora elevó petición ante la accionada fechada el 5/12/2019, requiriendo se le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ESTELLA ECHEVERRY DÍAZ
ACCIONADO: SURA
RADICADO: 170014003002-2020-00175-00

realizara Concepto de Rehabilitación a raíz de las patologías por las que viene siendo incapacitada, como se verifica a folios 11 y 12 del cartulario.

Así mismo, se tiene que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A dio respuesta mediante escrito del 8/05/2020, que envió directamente al correo electrónico de la accionante, tal como se confirmó en la constancia secretarial que antecede, respuesta que para el extremo demandante fue de fondo y satisfizo lo pedido, lo cual permite inferir al Despacho que responde de manera clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado por la parte accionante en su escrito inicial.

Sin bien la respuesta fue evidentemente extemporánea, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUZ ESTELLA ECHEVERRY DÍAZ C.C. 30.328.349, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ